



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00891-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 80 de 1993, respecto de la capacidad jurídica que dicha norma otorga a los consorcios, es dable aclarar a la parte actora que esta capacidad es única y exclusivamente para celebrar contratos Estatales, dejando de lado la posibilidad de celebrar otro tipo de contratos, así estos estén enfocados al cumplimiento del contrato Estatal. Así las cosas, todo contrato suscrito con un consorcio, distinto al estatal, es nulo, como quiera que no cumple con uno de los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, toda vez que no cuenta con la capacidad legal para ello.

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

En ese orden de ideas, el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

La apoderada de la parte actora pretende ejecutar por facturas de venta por servicios, por valor total de \$ 1.029.330,96, donde el aparente beneficiario del servicio fue el CONSORCIO PARADEROS 2020

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto el consorcio no cuenta con la capacidad jurídica para comparecer como parte dentro del presente proceso, de igual manera no ostenta dicha capacidad para suscribir contratos diferentes a los que puede contratar con una entidad Estatal. Siendo así, las facturas presentadas para el cobro se derivan de un contrato suscrito entre CONTRULAB S.A.S y El CONSORCIO PARADEROS 2020, las cuales igualmente, fueron expedidas a nombre de este último, así que, los títulos valores no cumplen con los requisitos exigidos por la norma, en tanto la obligación no proviene del deudor que cuente con la capacidad jurídica para contratar.

Por lo tanto, considera esta operadora judicial que no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. pues como se dijo anteriormente, el consorcio no cuenta con la capacidad jurídica para ser sujeto de obligaciones y deberes, en consecuencia, este Despacho considera negar el mandamiento ejecutivo

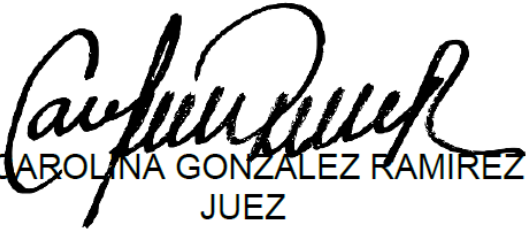
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por CONTRULAB S.A.S. y en contra de CONSORCIO PARADEROS 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 203
fijado hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf7a10c1d7a33b27b128eda42e871bc1a12bfc657a715fcb8df6c7bbf517ec**

Documento generado en 19/11/2021 06:58:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>